

RESOLUCIÓN No.

4791

11 JUN 2019

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL MUNICIPIO DE TADÓ IDENTIFICADO CON NIT. 891.680.081, Y SE DÁ POR TERMINADO EL PROCESO No.0011-2012

El Funcionario Ejecutor de la Sede de la Dirección General del ICBF, en uso de sus facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 0440 del 25 de enero de 2019 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Sede de la Dirección General a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es competente para adelantar los procesos de cobro coactivo de los títulos generados o provenientes de las regionales en las que no se haya designado funcionario ejecutor. Así mismo podrá solicitar a sus regionales el traslado de expedientes para asumir su ejecución por necesidades del servicio y a su criterio, sin perjuicio de que en cualquier momento se envíen nuevamente a la respectiva regional de origen para proseguir con su gestión de cobro.

Que mediante Resolución No. 971 del 18/11/2011, se declaró deudor al **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, con ocasión del no pago de las obligaciones por concepto de aportes parafiscales del 3%. (folios 53 y 54 del cuaderno principal)

Que la mencionada Resolución quedó debidamente ejecutoriada el 12 de diciembre de 2011, prueba que obra a folio 58 del expediente.

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Chocó avocó conocimiento del expediente mediante Resolución No.119 del 25 de abril de 2012. (folios 63 y 64 del cuaderno principal).

Que se profirió mandamiento de pago mediante Resolución No.156 del 8 de mayo de 2012 en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**. (folios 66 al 68 del cuaderno principal).

Que el mandamiento de pago fue notificado por estado el 9 de mayo de 2012, prueba que obra a folio 69 del expediente.

Que el 14 de septiembre de 2012 mediante Resolución No.290 se suspende el proceso, para dar aplicación a la Ley 1551 del 6 de julio de 2001. (72 al 73 del cuaderno principal)

4791 11 JUN 2019

Que dentro del proceso de la referencia, el funcionario ejecutor radica solicitud de conciliación prejudicial, en la Procuraduría Delegada ante el Tribunal Administrativo de Chocó, mediante oficio del 27 de agosto de 2013, (folios 75 al 81 del cuaderno principal). Frente a dicha solicitud, la procuraduría mediante Auto del 10 de septiembre de 2013, declara que el asunto no es susceptible de conciliación, folios 84 a 86 del expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se levanta la suspensión del proceso mediante resolución No.219 del 25 de noviembre de 2013, prueba que obra a folios 87 y 88 del cuaderno principal.

Que toda vez que el deudor no propuso excepciones al mandamiento de pago ni suscribió acuerdo de pago alguno, mediante Resolución No.099 del 12 de agosto de 2014, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso. (folios 94 al 95 del expediente)

Que mediante oficio del 28 de octubre de 2014 se invitó al deudor a cancelar la deuda pendiente de pago, sin obtener respuesta alguna de su parte, prueba que obra folios 97 y 98.

Que mediante oficio del 23 de febrero de 2015 se corre traslado al deudor de la liquidación del crédito, la cual fue notificada el 24 de febrero de 2015. (folios 100 al 101 cuaderno principal)

Que mediante Auto del 14 de agosto de 2015, éste Despacho asumió competencia en el estado en que se encontraba el proceso de cobro coactivo en contra del **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. **971/2011**, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.213.381). (folio 102 del expediente)

Que mediante Autos de fechas 17 de febrero de 2016, 23 de febrero de 2017 y 25 de junio de 2018, se ordenó la investigación de bienes dentro del presente proceso, pruebas que obran a folios 104, 164 y 215 del cuaderno principal.

Que de acuerdo con lo anterior, se ordenó el embargo de las cuentas corrientes del Banco Agrario, Banco de Bogotá y BBVA, mediante Autos del 11 de enero de 2017, 25 de abril de 2017, 17 de mayo de 2017 y 10 de octubre de 2018. (folios 146, 187, 190 y 242 del expediente)

Que como consecuencia de las medidas de embargo solicitadas, el Banco Agrario registra la medida de embargo, sin generar título judicial alguno, que pueda ser aplicado. Por su parte el Banco de Bogotá no registra la medida de embargo, por tener carácter inembargable, pruebas que obran a folios 165, 166 y 192

Que mediante Auto del 25 de octubre de 2017, se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.184-16896 ubicado en el Municipio de Tadó Chocó, Sin embargo la medida no fue registrada por la Oficina de Instrumentos públicos, por cuanto el ejecutado dentro del proceso de la referencia, no es titular inscrito del inmueble en mención, pruebas que obran a folios 206 y 210 al 212.

4791

11 JUN 2019

Que no se evidencia dentro del presente proceso de cobro, título de depósito judicial alguno que se encuentre pendiente de su aplicación, así como tampoco se ha reportado por parte de la Dirección Financiera ningún título de depósito judicial proveniente del Banco Agrario.

Que dentro del presente proceso se evidencia que se adelantaron todas y cada una de las etapas procesales, así mismo se llevó a cabo una exhaustiva investigación de bienes, sin que se haya podido obtener el pago total de la obligación.

Que el Grupo de Recaudo de la Sede de la Dirección General, con fecha 17 de enero de 2019, certificó que el valor actual del saldo del capital que registra el deudor es de UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.213.381), Folios 261 al 262.

Que la Resolución 357 de 2008 de la Contaduría General de la Nación, establece la obligación que tienen las entidades públicas de efectuar gestiones administrativas tendientes a depurar las cifras y datos contenidos en los estados financieros especialmente aquellos valores que puedan afectar la situación patrimonial y que no representen derechos, bienes u obligaciones a favor de la entidad.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales a) prescripción, b) caducidad de la acción, c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mencionada Resolución y 818 del Estatuto Tributario.

Que revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago fue notificado el 9 de mayo de 2012 y el proceso de cobro fue suspendido el 14 de septiembre de 2012, reactivándose de nuevo el 25 de noviembre de 2013, por lo que el término para exigir la obligación se cumplió el 25 de julio de 2017, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y por lo tanto la obligación se encuentra prescrita, conforme lo establecen los artículos 56 de la Resolución 384 de 2008 y 817 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto,

4791

31 JUN 2019

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**, respecto de la obligación contenida en la Resolución No. **971/2011**, por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$1.213.381)**, más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales del 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **0011-2012** que se adelanta en contra de **MUNICIPIO DE TADÓ**, identificado con Nit. **891.680.081**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTESE las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas y líbrense los correspondientes oficios.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a la Dirección del Área Financiera de la Sede de la Dirección General para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN TOVAR TOVAR
Funcionario Ejecutor - Sede de la Dirección General

31 JUN 2019

Proyectó: Sandra Moscoso Taborda GJC 